



15161398

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCION No. 188
(abril 3 de 2024)****"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"****EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR,**

En uso de las facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, así como las otorgadas mediante la Resolución 3238 de 2021 la cual modifica parcialmente la Resolución No 3811 del 3 de septiembre de 2018 "por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", así como la Resolución 3455 de 2021 "por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", y demás normas concordante y con fundamento en los siguientes, Teniendo en cuenta que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece competencias del Ministerio de Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Y demás normas concordantes, y de acuerdo con los siguientes;

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor ALEJANDRO GUERRA ANGARITA y/o SANTO PERRO, distinguida con NIT No 1065592280-2 y matrícula mercantil 158110, ubicada en Bloque E Apto 103 Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra ET 2 en la ciudad de Valledupar, correo electrónico: alejoguerraangarita@gmail.com. Representada Legalmente por Alejandro Guerra Angarita y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión

HECHOS

Ante este Ministerio, mediante escrito en fecha 18/08/2023 y radicado 11EE2023732000100002677, la señora MARY CARMEN ENSUNCHO distinguida con el cedula de ciudadanía N° 1003376175, ubicada en la Calle 21 BIS 1 N° 4C – 06 Candelaria Sur en la ciudad de Valledupar, coloca querrela en contra del señor ALEJANDRO GUERRA ANGARITA por la presunta violación de normas laborales.

Que, ante lo anterior, la Inspeccion de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto número 1408 del 16 de noviembre de 2023 inicie la correspondiente averiguación preliminar en contra del señor ALEJANDRO GUERRA ANGARITA.

Mediante comunicación de fecha 17 de noviembre de 2023, radicado 08SE2023732000100004944, el despacho del comisionado comunica al señor querrellado, sobre el inicio de dicha actuación en su contra, le solicita copias documentales, cuya comunicación o mensaje no pudo ser entregada al correo electrónico porque no se encontró el correo alejoguerraangarita en gmail.com, además cuya comunicación fue devuelta por la empresa de correo 472, con guía YG300857919CO de fecha 22/11/2023 por la causal de **NO RESIDE**

Mediante comunicación de fecha 24 de noviembre de 2023, radicado 08SE2023732000100005098, el despacho del comisionado comunica a la querellante sobre el inicio de la averiguación preliminar en contra del señor ALEJANDRO GUERRA ANGARITA y la cita al despacho con el fin de escucharla en diligencia de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

declaración el día 6 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m. Llegado el día y la hora para la diligencia, la citada no se presenta.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

No hay Pruebas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 17 del C. S. Del T, consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. Igualmente, el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, determinan que los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Que la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 asigna competencia a las diferentes dependencias del Ministerio del Trabajo para imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento de normas laborales y le da competencia al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, luego el caso que nos ocupa es competencia de este despacho.

Con el material probatorio allegado al expediente y ante el inconveniente del correo electrónico del querellado donde no se pudo hacer llegar o dar a conocer la comunicación del inicio de la averiguación preliminar en su contra y el desinterés del querellante de no asistir a la citación al despacho para una declaración de ampliación y ratificación de la queja manifestada por la misma, no es viable determinar el alcance del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, respecto de poder establecer si existe mérito o no para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos, ya que no fue posible comunicar al querellado el inicio de la presente actuación en su contra; por motivos de que no reside en el domicilio que aparece en cámara de comercio y la dirección electrónica aportada en el escrito de querrela, no fue posible comunicar ya que las mismas fueron rechazadas por gmail.com al no encontrarse alejoguerraangarita, tal como se expresó anteriormente.

Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas laborales adelantadas, con fundamento en la falta de interés jurídico al no haber podido comunicar el inicio de la actuación a la empresa querrellada, con fin de que ejerciera el derecho de defensa y aportara las pruebas que considerara pertinentes, a fin de establecer si realmente se presentó vulneración de algún derecho del trabajador.

Por consiguiente, el despacho advierte al requirente que fue imposible llegar a establecer si realmente hubo vulneración de derechos por parte de la empresa querrellada, de acuerdo a lo manifestado anteriormente, ya que del escrito de la querrela allegado, no se pudo determinar dicha situación, máxime si se tiene en cuenta que con el mismo no se allegó prueba alguna que así lo demostrara. En ese orden de ideas, no se acreditó ni demostró ningún tipo de interés a las actuaciones adelantadas, y es obligación directa del mismo, probar los hechos que son objeto de discusión.

Por otra parte, el Despacho como se dijo anteriormente, fundamenta la decisión de archivo de la actuación adelantada a la FALTA DE INTERES y por lo tanto toma de referencia lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el cual señala "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem..... (...).

Así las cosas, este despacho considera que no se evidencia violación a las normas de derecho laboral aducidas por el querellante en su escrito, además no existe suficiente material probatorio en el plenario, donde se pueda inferir una supuesta violación de los derechos del mismo.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

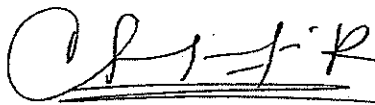
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contra al señor **ALEJANDRO GUERRA ANGARITA y/o SANTO PERRO**, distinguida con NIT No 1065592280-2 y matrícula mercantil 158110, ubicada en Bloque E Apto 103 Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra ET 2 en la ciudad de Valledupar, correo electrónico: alejoguerraangarita@gmail.com. Representada Legalmente por Alejandro Guerra Angarita y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLAS EVARISTO CALDERON RIVADENEIRA

Inspector de Trabajo y S.S del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Ncalderon
Aprobó: ncalderon





No. Radicado: 08SE2024732000100002297
Fecha: 2024-04-05 08:01:46 am
Remitente: Sede: D. T. CESAR
Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario ALEJANDRO GUERRA ANGARITA

Al responder por favor citar este número de radicado

NOTIFICACION POR AVISO



08SE2024732000100002297

Valledupar, 05/04/2024

Señor(a).
Representante Legal
ALEJANDRO GUERRA ANGARITA y/o SANTO PERRO
Correo: alejoguerraangarita@gmail.com
Valledupar. -Cesar.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

El suscrito Inspector de Trabajo, en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso toda vez que ha sido avisado de la citación para hacerse la notificación personal del contenido de la Resolución N°188 de abril 03 de 2024.

Radicado del expediente: 11EE2023732000100002677

Fecha del radicado: 18/08/2023

Origen: Inspector del Trabajo Grupo de Inspección, Vigilancia y Control Territorial Cesar.

Expedido por: NICOLAS EVARISTO CALDERON RIVADENEIRA.

Se deja constancia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se acompaña adjunto al aviso copia íntegra de la Resolución N° 188 del 03 de abril de 2024 en dos (2) folios útiles.

Atentamente,

NICOLAS EVARISTO CALDERON RIVADENEIRA
Inspector de Trabajo y S.S.
Ministerio de trabajo

